

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
UAPA**

**ESCUELA DE POSTGRADOS
MAESTRÍA EN LEGISLACIÓN DE TIERRAS**



**LOS MEDIOS DE INADMISIÓN PRESENTADOS EN LAS LITIS
SOBRE DERECHOS REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE
TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE PUERTO PLATA EN
EL PERÍODO MARZO 2008- MARZO 2009**

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OBTENER
EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN LEGISLACIÓN DE TIERRAS

POR:

ELIZABETH MARTE LIRIO

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS,
REPÚBLICA DOMINICANA
MAYO, 2009

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	v
COMPENDIO	viii

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes de la investigación	2
1.2 Planteamiento del problema, formulación del problema y sistematización	11
1.3 Justificación	15
1.4 Objetivos de la investigación	17
1.5 Delimitación de la investigación	18
1.6 Limitaciones	18

CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES DE LA CIUDAD DE PUERTO PLATA y LOS MEDIOS DE INADMISIÓN EN LAS LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRO POR ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

2.1 Aspectos Generales de la Ciudad de Puerto Plata	20
2.1.1 Límites	21
2.1.2 Zonas Geográficas Importantes	21
2.1.3 Origen de la Ciudad de Puerto Plata	22
2.2 Origen del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.	25
2.2.1 Conformación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.	25
2.2.2 Forma en que opera el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.	26
2.3 Aspectos Generales de los Medios de Inadmisión	27
2.3.1 Clasificación de los Medios de Inadmisión	34
2.3.1.1 La prescripción	35
2.3.1.2 La falta de interés	42
2.3.1.3 La falta de calidad	45
2.3.1.4 El plazo prefijado	49
2.3.1.5 La cosa juzgada	49
2.3.2 El alcance de la autoridad de la cosa juzgada por ante la Jurisdicción Inmobiliaria	56
2.4 Las Dificultades entre las partes por los medios de inadmisión	58
2.4.1 Agravios	58
2.4.2 Inobservancias del Plazo	64
2.5 Tratamiento jurídico en virtud de la Ley	66
2.5.1 Regularización del Medio de Inadmisión	69
2.5.2 El Procedimiento en Falsedad, como Incidente en la Jurisdicción Civil y visto desde lo Inmobiliario	73

2.6 Litis Sobre Derechos Registrados	75
2.6.1 Las partes de una litis sobre derechos registrados	80
2.6.2 Tribunal competente para conocer de la litis sobre derechos registrados	81
2.6.3 Carácter privado de la litis sobre derechos registrados	84
2.6.4 Causas de las litis sobre derechos registrados	85
2.6.5 Los medios de pruebas en la litis sobre derechos registrados	86
2.6.6 Procedimiento de la litis sobre derechos registrados	90
2.6.7 Implicaciones de índole políticos que acarrearán las Litis sobre Derechos Registrados	94
2.6.8 Impacto Social resultante de una Litis sobre Derechos Registrados cuando son vulnerados los derechos fundamentales de los litigantes	95
2.6.9 Las Medidas en la Litis Sobre Derechos Registrados	97
2.7 Aplicación de los medios de inadmisión en las litis sobre derechos Registrados	98
2.7.1 Efectos Jurídicos de los medios de inadmisión por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados	99
2.7.2 Requisitos Intrínsecos de los Medios de inadmisión en ocasión de una Litis sobre derechos registrados y su aplicación en el campo económico	100

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1 Diseño, tipo de investigación y método	102
3.2 Técnicas e instrumentos para redacción de datos	103
3.3 Población y muestra	103
3.4 Procedimiento para la redacción de datos	104
3.5 Procedimiento para análisis de datos	106
3.6 Validez y confiabilidad	106

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1 Resultados del cuestionario realizado a los abogados que ejercen en el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata	109
4.2 Resultados obtenidos de la entrevista aplicada a la magistrada	123

CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

CONCLUSIONES	142
RECOMENDACIONES	154
BIBLIOGRAFÍA	155
APÉNDICES	160
GLOSARIO	172

LISTA DE TABLAS

Tabla No. 1: medios inadmisión que se utilizan en la litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Puerto Plata	109
Tabla No.2: Falta de Calidad no figura en el proceso por la no representación	110
Tabla No. 3: Efectos que producen los medios de inadmisión cuando son utilizados en la litis sobre derechos registrados	111
Tabla No.4: Las dificultades que se presenta cuando se interpone un medio de inadmisión	112
Tabla No.5: Los derechos registrados poseen facultades legales de inscripción catastral	113
Tabla No.6: Cuando se interponen un medio de inadmisión amparados en las cinco condiciones de la ley 834 los jueces lo acogen sin justificar agravio	114
Tabla No. 7: Motivos que pueden dar lugar a una litis sobre derechos registrados	115
Tabla No.8: Las causas son las que prevé la ley 834	116
Tabla No.9: Las causas que lo motivan es hacer cesar a la otra parte	117
Tabla No. 10: Conoce a cabalidad cuales medios de inadmisión son utilizados en la jurisdicción inmobiliaria	118
Tabla No.11: Los medios de inadmisión se aplican como incidente	119
Tabla No.12: La ley 834 abarca todo el aspecto jurídico de los Medios de Inadmisión	120
Tabla No. 13: Ha empleado los medios inadmisión en una litis de derechos registrado	121
Tabla No. 14: Cuando el tribunal acoge un medio de inadmisión los efectos que se derivan hacen cesar el curso del proceso	122

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1: medios inadmisión que se utilizan en la litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Puerto Plata	109
Gráfico No.2: Falta de Calidad no figura en el proceso por la no representación	110
Gráfico No. 3: Efectos que producen los medios de inadmisión cuando son utilizados en la litis sobre derechos registrados	111
Gráfico No.4: Las dificultades que se presenta cuando se interpone un medio de inadmisión	112
Gráfico No.5: Los derechos registrados poseen facultades legales de inscripción catastral	113
Gráfico No.6: Cuando se interponen un medio de inadmisión amparados en las cinco condiciones de la ley 834 los jueces lo acogen sin justificar agravio	114
Gráfico No. 7: Motivos que pueden dar lugar a una litis sobre derechos registrados	115
Gráfico No.8: Las causas son las que prevé la ley 834	116
Gráfico No.9: Las causas que lo motivan es hacer cesar a la otra parte	117
Gráfico No. 10: Conoce a cabalidad cuales medios de inadmisión son utilizados en la jurisdicción inmobiliaria	118
Gráfico No.11: Los medios de inadmisión se aplican como incidente	119
Gráfico No.12: La ley 834 abarca todo el aspecto jurídico de los Medios de Inadmisión	120
Gráfico No. 13: Ha empleado los Medios de Inadmisión en una litis de derechos registrados	121
Gráfico No. 14: Cuando el tribunal acoge un medio de inadmisión los efectos que se derivan hacen cesar el curso del proceso	122

COMPENDIO

La investigación realizada se efectuó sobre los medios de inadmisión utilizados en las litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata durante el período marzo 2008-marzo 2009. La misma trató aspectos relacionados con la litis sobre derechos registrados y sobre los medios de inadmisión.

En el problema se define los medios inadmisión como todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. El problema se origina en la interpretación y aplicación cuando se interponen por ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

Ante la Jurisdicción Inmobiliaria existe una limitante para la aplicación de los medios de inadmisión ya que contrario a la ley 834 que es la que rige al derecho común, estos deben presentarse en la audiencia reservadas para las pruebas.

Éstos tienen la particularidad de que pueden ser invocados en todo estado de causa, pero si el juez estima que los mismos al ser propuestos, tienen una intención dilatoria, la parte que hace uso de ello puede ser condenada en daños y perjuicio.

Al ser invocados por ante la Jurisdicción inmobiliaria adquieren un carácter de orden público y como figura jurídica tienen un alcance que si no se invocan con el debido conocimiento, impiden viabilizar los procesos en los tribunales, y los resultados que se obtienen resultan de muy poca utilidad para el profesional del derecho, porque cuando sus resultados tienen efectos inmediatos, suelen hacer cesar a la parte contraria en su demanda sin conocer el fondo del litigio.

La utilización y el manejo de los medios de inadmisión tienen que tener una cadena secuencial y deben de presentarse ante de toda defensa al fondo de acuerdo al procedimiento común, ahora bien en la nueva legislación se deben presentar no como se hacía en la legislación anterior, sino que estas presenta una limitante, esto quiere decir que existe un plazo procesal en el cual los mismos conviene ser promovidos de lo contrario estos podrían ser declarados no recibibles.

Por los efectos inmediatos que producen las decisiones que emanan de la demanda, de continuar esta situación de desconocimiento sobre el espíritu y contenido de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil, en la cual se regula los Medios de Inadmisión por algunos jueces, y una gran mayoría de los profesionales del derecho, existen riesgos de que cualquiera de las partes envuelta en una litis que salga perjudicada, porque quien actúa en su representación o el tribunal que evacue una sentencia, no estén en aptitud intelectual sobre el alcance, manejo e interpretación de este texto legal, por lo que se requiere de un análisis profundo que sitúe a los abogados y jueces, en un nivel de conocimiento, que no existan dudas tanto para invocarlo como para su aplicación.

En cuanto a los medios inadmisión que señala la Ley 834, la falta de interés, la falta de calidad, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, tres de estos tienen una relación directa que son el plazo prefijado, la prescripción y la cosa juzgada, porque la inobservancia de los plazos para ejercer esta vía de recurso, la sentencia que emana de dicha inobservancia la hace definitiva.

En una demanda, quien invoca un medio inadmisión, no tiene que justificar ningún agravio, además el artículo 46 de la referida Ley 834, señala que cuando la causa que da lugar a un Medio de Inadmisión puede ser

regularizada, la inadmisión será descartada, si la causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

Las dificultades que se le presentan a las partes envueltas en el proceso, se generan cuando no se aplica el medio de inadmisión, si éste es fruto de la inobservancia de los plazos en los cuales se puede interponer el recurso de apelación, y si no se deposita el acto introductivo de la demanda acompañado de la notificación de la sentencia recurrida.

En cuanto al tratamiento jurídico que se le da a un medio de inadmisión, los tribunales lo acogen sin que quien lo invoque tenga que justificar algún agravio, ya que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria tiene un carácter de orden público y el Juez puede pronunciarlo de oficio. En las decisiones de los tribunales, si los abogados, antes de proponer un medio de inadmisión, motivan este incidente con un criterio jurídico, basado estrictamente en el contenido de esta Ley, las decisiones de los jueces se producen en menor tiempo, lo que contribuye a descongestionar el cúmulo de expedientes y los usuarios se benefician de la agilización de las litis.

La situación planteada de solicitar la inadmisibilidad de la litis por uno cualquiera de los medios de inadmisión señalados, trae como consecuencia que se dilate el proceso o en el peor de los casos que éste se interrumpa, por lo que muchos litigantes desesperados optan por transarse, perjudicándose así en sus derechos.

El Objetivo general consistió en analizar los medios de inadmisión utilizados en las litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata durante el período marzo 2008-marzo 2009. Se plantearon seis objetivos específicos. La delimitación geográfica abarcó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Puerto Plata. La delimitación de persona fue a los abogados y a la juez titular de esa jurisdicción

inmobiliaria Licenciada Vilma Díaz Colombo. La delimitación de tiempo abarca el período marzo 2008- marzo 2009.

En cuanto al marco contextual se plantea que:

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata fue creado por la Ley de Organización Judicial de la República Dominicana, en el año 1927 mediante la Ley 821. En la Constitución de la República Dominicana están establecidos además en su artículo 72, los requisitos para ser juez y también la conformación del Tribunal de Tierras.

El artículo 6 de La Ley 108-05 establece la forma en que han de establecerse los Tribunales Superiores de Tierras, y los artículos 9 y 10 establecen la conformación, competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y las facultades que tiene el mismo. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata se rige por los mismos principios que tienen los demás Tribunales de Jurisdicción Original y que están establecidos en la Ley 108-05.

En el sentido legal fue importante, ya que Los medios inadmisión han sido utilizados a través de los tiempos muchas veces de manera inapropiada sin tomar en cuenta tanto el objetivo de los preceptos legales, así como el manejo procesal que conllevan estos procedimientos en cuanto a los plazos.

El aporte teórico de la presente investigación se justificó, ya que beneficia a todos los usuarios del sistema judicial, ilustrándose estos en relación a los Medios de Inadmisión presentados ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, aportando recomendaciones para que se optimicen los procedimientos judiciales ante el Tribunal, utilizando estas herramientas jurídicas con el fin de obtener resultados favorables en defensa de los intereses de sus representados toda vez de que si implementan a cabalidad cualquiera de los medios de inadmisión

indicado en esta investigación podrán siempre tener los mejores beneficios en post de los derechos que representan.

Esta investigación se llevó a cabo en el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, en cuanto a los medios inadmisión presentados en la Litis sobre derechos Registrados en el período marzo 2008 marzo 2009. Además se estudió en la población de abogados del Municipio de Puerto Plata y la Juez de dicho Tribunal.

Al tratar el tema de Derechos Registrados se pretende que el lector tenga una idea acabada, de lo que se quiere decir cada vez que se refiera a Derecho Registrado en el presente trabajo, expresión compuesta por las palabras Derecho que viene del latín directus (directo, enderezar alinear), en cuanto a lo jurídico significa, facultad, legítimo o justo y Registrado, que viene del verbo Registrar, que significa examinar cuidadosamente, anotar, inscribir, transcribir literalmente, Registrado es inscrito, examinado, anotado según el diccionario Jurídico Elemental.

Biaggi, Alfredo (2002, p. 379) se considera un derecho registrado las prerrogativas que tiene una persona sobre cosas materiales que han sido objeto de un registro ante las jurisdicciones correspondientes. La ley es clara al plantear que es requisito primordial para que un derecho se considere registrado que el mismo se haga ante el Oficial designado por la ley, en este caso ante la Oficina del Registrador de Títulos.

El Tema sobre Litis de derechos registrados en el Distrito Catastral. No.7 de Samaná, permite aclarar aspectos generales del Derecho que en la práctica se aplican con más regularidad en la jurisdicción inmobiliaria como es el caso de las Litis. Lo primero que se debe aclarar es que la palabra Litis de acuerdo al diccionario Jurídico Elemental significa: Pleito, causa, juicio, esta voz latina se conserva como tecnicismo jurídico, para reconocer cuando existe un enfrentamiento entre dos o más personas o partes antagónicas, que tratan de imponer su criterio, su verdad o razón ante un árbitro o mediador que después

de escuchar las partes valora sus planteamientos, procediendo a emitir su opinión o Sentencia.

La Ley No. 108-05 en el capítulo II, artículo 28 explica que la litis sobre derechos registrados es el proceso contradictorio que se introduce ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria en relación con derecho un inmueble registrado. Ese artículo aclara que dentro del derecho de propiedad surgen situaciones que violentan los derechos reales y origina lo que se llama la Litis sobre Derechos Registrados.

Cuando la ley expresa que la litis sobre derechos registrados es un proceso contradictorio significa que se enfrentan partes en un proceso para que el juez decida cuál de ellas tienen la razón jurídica sobre el derecho registrado en cuestión. Se reputará contradictorio el proceso y la sentencia que se rinda en consecuencia cuando el juez constate que todas las partes han sido debidamente citadas, párrafo II del artículo 30 de la Ley de Registro Inmobiliario.

El Magistrado Monción, citado por Álvarez, Nicolás, (2008, p.1) amplía esta idea cuando plantea que una litis de derechos registrados “es toda demanda incoada en los Tribunales de Tierras posterior al Saneamiento. Y Para que los Tribunales de Tierras sean competente es necesario que el terreno éste Registrado y que se haya ejecutado ante el Registrador de Títulos correspondiente.

Expresa además, que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre Derechos Registrados. Las Acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original territorialmente competente.

Mientras que litis sobre derechos registrados, se considera un proceso contradictorio que puede ser introducido ante el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del lugar de la ubicación física del Inmueble registrado cuando dos o

más personas pretendan tener derechos sobre una misma porción de terreno registrado o sobre otros derechos reales.

La demanda en litis, una vez esté en curso el proceso, se notificará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para fines de conocimiento de los terceros y debe notificarse su conclusión cuando termine el proceso, para fines de cancelación de los registros. El proceso de litis también se aplica a la Revisión por Causa de Fraude y a la Partición litigiosa, cuando dichos procedimientos han sido iniciados conforme a sus características particulares.

Los términos litis sobre derechos y litis sobre derechos registrados son usados indistintamente por la Doctrina y la Jurisprudencia. No obstante, encierran alcances jurídicos diferentes. Este doctrinario plantea que cuando se habla de derechos registrados se hace referencia a todo derecho que se registra ante el Registro de Títulos y cuando se dice Derechos Registrados es un concepto más restringido porque se refiere a la cosa u objeto sobre el que recae el derecho.

Las partes que concurren a una litis sobre derechos registrados, ya sea como demandante, demandada o interviniente, tienen los mismos derechos en el proceso. Cada una puede plantear los medios de defensa, excepciones, medios de inadmisibilidad, que considere conveniente a sus intereses.

Cabe destacar que el Tema litis sobre derechos registrados, recibe diferentes conceptualizaciones por las personas que de una manera u otra accedan a la Justicia para dirimir sus asuntos relacionados con la disputa de una porción de terrenos sea esta registrada o que se encuentre en proceso de registro, claro que el concepto varía de acuerdo al grado de conocimiento de la materia y en nivel educativo y profesional de los mismos.

En vista de la falta de una definición sobre esta materia, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que una litis en derechos registrados, es aquella que pone en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria o algún derecho real accesorio registrado sustentada por hechos jurídicos que se han originado después de registrado o adjudicado el derecho.

Las litis sobre derechos registrados es un pleito judicial de carácter privado, con interés de los litigantes. Como toda acción legal, existe un demandante, que es la parte activa, y un demandado, que es la parte pasiva. Además, pueden presentarse terceros, quienes pueden ser intervinientes forzosos o voluntarios, ya sea por mandato judicial o por su interés particular.

La ley ni el Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se refieren al respecto, pero por lógica jurídica se ha de concluir que la buena fe resulta del desconocimiento de una situación jurídica determinada al momento de la operación.

Una vez inscrito en los registros complementarios del registro de títulos correspondiente que existe un proceso de litis sobre ese inmueble, no podrá alejarse desconocimiento aunque el interesado alegue que no se hizo expedir una certificación del estado jurídico del inmueble por el Registro de Títulos, porque nadie puede prevalerse de su propia falta.

Se destaca que la ley 108-05 ha venido a llenar un vacío en el orden jurídico dominicano pues con esta ley y sus reglamentos, las personas que adquieren una propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, tienen seguridad jurídica garantizada en la adquisición de un sistema implementado por la ley 108-05 y sus reglamentos. Según lo que se interpreta de la ley el tribunal competente para conocer y decidir la litis sobre derechos registrados es el Tribunal de Tierras, que es el órgano jurisdiccional y administrativo en conjunto, esto es: Tribunales de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras y sus dependencias.

El Artículo 29 de la Ley de Registro inmobiliario le atribuye esta competencia al Tribunal de Tierras y lo hace de manera exclusiva. Su competencia es en razón de la materia, por lo que tiene un carácter de orden público y absoluto. Ningún otro tribunal puede atribuirse facultades para conocer de una litis sobre derechos registrados.

Los jueces del Tribunal de Tierras tienen un papel activo en el saneamiento, pues tienen facultad para perseguir y buscar las pruebas que considere necesarias para su mejor edificación, por el carácter de orden público del procedimiento. Pueden incluso adjudicar derechos a personas que no lo han reclamado, por las pruebas y documentos aportados al expediente.

A quien le corresponde cancelar la inscripción sobre el proceso de litis que ha sido inscrito en el Registro de Títulos y en la dirección Regional de Mensuras Catastrales una vez que concluya el proceso es al Juez o Tribunal que conoció del fallo de la litis de manera definitiva. No existen otros procedimientos a los que se le aplica el proceso de litis sobre derechos registrados. Se le aplica no el procedimiento sino que el proceso se instruirá como una litis, tanto a la Revisión por Causa de Fraude como a la Partición Litigiosa.

Tanto la Ley como los reglamentos correspondientes, establecen formas de introducir estas demandas distintas de la manera como se procede a introducir la demanda de litis, por tal razón, se ha de intuir que es en relación al proceso en sí que se aplica el procedimiento sin incluir las demandas en daños y perjuicio ni cualquier otra particularidad del proceso de la litis sobre derechos registrados.

Según el Párrafo I de la Ley 108-05, hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación con la demanda. Para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas.

Es por ello que solo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante una demanda reconvenional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso.

Esto revela que una litis sobre derechos registrados sólo será oponible a terceros cuando el escrito correspondiente a la misma sea depositado ante el Registrador de Títulos y es este último en quien recae la obligación de requerir los duplicados del dueño al propietario del derecho que está siendo objeto de controversia, a fin efectuar las anotaciones correspondientes.

Con la puesta en ejecución de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, las litis que se generan en los tribunales de jurisdicción inmobiliaria se llevan a cabo acorde a los tiempos modernos, las partes gozan de plazos fatales que cumplir y los tribunales evacuan sus fallos con más rapidez.

Las medidas de publicidad para el conocimiento de los terceros que se prevén sobre el proceso de litis sobre derechos registrados que son las que el juez apoderado notifique al Registrador de Títulos donde está registrado el inmueble, que existe un proceso de litis sobre derechos registrados y que debe anotarse tal circunstancia en el registro complementario.

También deberá el Juez notificar del proceso y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. (Artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria). El medio de inadmisión no toca el fondo, sino que hace declarar inadmisibile al adversario en su demanda. Si es acogido es necesaria una nueva instancia. Esto revela que el medio de inadmisión que sea acogido por el Juez trae como consecuencia que el proceso iniciado no se siga conociendo, sin tener que llegar al fondo del mismo.

En consecuencia, aunque se proceda a instruir el fondo del asunto no implica

una renuncia del propietario de un derecho de proponer la inadmisibilidad fundamentada en uno de los medios ya indicados, ni impide en modo alguno que el juez pueda acogerlos si lo considera necesario, tal como lo establece el Artículo 46 de la referida Ley 834.

En este sentido, con la prescripción una persona puede convertirse en propietaria de un inmueble determinado no registrado si lo ha poseído por 20 años, en las condiciones determinadas por la ley. Para poder prescribir es necesario que en la posesión converjan los requisitos siguientes: ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, Artículo 2229 del referido Código.

En cuanto al último requisito de titular de propiedad, es importante señalar que una persona no puede pretender derechos de propiedad tomando en cuenta la prescripción adquisitiva si no ha poseído, a título de propietario. Es necesario que la ocupación sea resuelta, firme y dispuesta a ser oponible a otros interesados en poseer. Los planteamientos señalados revelan que el objeto de la prescripción es permitir la adquisición del derecho de propiedad y consolidarlo, así como también extinguir las obligaciones olvidadas.

El interés es esencial en todo proceso y se considera la medida de todas las acciones. Puede invocarse en todo estado de causa y hasta el juez puede invocarla de oficio, conforme a la segunda parte del Artículo 47 de la referida Ley 834. La autoridad de cosa juzgada opera frente al Tribunal que dictó la sentencia que decide un asunto, en razón de que el Tribunal queda desapoderado del caso desde el mismo momento en que lo falla.

Respecto a los medios de inadmisión que establece el Artículo 44 de la Ley 834, los doctrinarios Rafael Ciprián y Víctor Santana Polanco coinciden en su planteamiento de que el citado artículo enumera los medios de inadmisión de manera enunciativa y no limitativa, ya que ante el Tribunal de Tierras pueden

presentarse otros medios de inadmisión que son acogidos si se fundamentan correctamente. El demandado en el proceso de litis que solicita daños y perjuicios no ejerce una demanda temeraria sino una demanda fundamentada en la negligencia de quien demandó en litis.

El artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, introdujo grandes reformas al Código de Procedimiento Civil y define el Medio de Inadmisión señalando que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Los medios de inadmisión contenidos en el texto del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 se aplican por igual por ante la Jurisdicción Inmobiliaria pero dicho texto no es limitativo y en la práctica se utilizan otros medios, como ya vimos anteriormente.

El fin de inadmisión se distingue de la inexistencia en que él deja lugar para la regularización; y de la nulidad por vicio de forma, en que él no exige la prueba de un agravio. La acción en justicia debe ser declarada irrecible cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal o que el tribunal no ha sido debidamente apoderado, o porque la excepción propuesta ha sido invocada indebidamente.

Es innecesario el examen de los medios que resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; de los que resultan de la ausencia de acto, como ocurre cuando el demandante o el apelante no deposita el acto introductivo de la demanda o el acto de la apelación

acompañado tanto de la notificación de la sentencia recurrida como de la sentencia impugnada.

Así ocurre, por ejemplo, cuando el medio es la consecuencia del hecho de que la apelación recae sobre una sentencia dada en último recurso o cuando la apelación ha sido hecha de una manera diferente a la prevista.

También se hace innecesario el examen del Medio, Inadmisión si la excepción de incompetencia, aún cuando fuere de orden público, ha sido invocada después de las conclusiones al fondo o después de haberse propuesto un fin de inadmisión.

La declaración de inadmisibilidad supone, por el contrario, una ponderación de los medios propuestos, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los fines de inadmisión han sido definidos como medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, a la demanda interpuesta en su contra, procurando que ésta sea declarada inadmisibile.

El artículo 44 de la Ley No. 834 establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Resulta de esta definición que los fines de inadmisión son medios de naturaleza mixta que se sitúan entre las defensas al fondo y las excepciones. Los fines de inadmisión procuran hacer fracasar la demanda del mismo modo que las defensas al fondo; pero no permiten, como tampoco lo permiten las excepciones, que se discuta el derecho sobre el que la demanda se fundamenta.

El fin de inadmisión hace caer por el contrario, el proceso. El efecto del mismo no es paralizar el proceso como lo hace la excepción. La excepción procura suspender para que se corrija lo que hay de irregular a fin de reanudar. La

inadmisión procura, por el contrario hacerlo caer. El fin de inadmisión es un medio que procura el rechazo de la acción sin atacar el procedimiento. La excepción ataca, por el contrario, el procedimiento.

El fin de inadmisión no ataca el derecho pretendido. La defensa al fondo ataca, por el contrario, el derecho alegado. El fin de inadmisión tiene por objeto negar al demandante el derecho de acción. Corresponde a quien invoca la inadmisión probar la falta de derecho para actuar de su adversario. Como las defensas al fondo y las excepciones de nulidad por irregularidades de fondo, los fines de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa.

El artículo 45 establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad. La intención dilatoria es apreciada soberanamente por los jueces del fondo.

Tal y como ocurre en las nulidades de fondo, los fines de inadmisión deben ser acogidos sin que se tenga que justificar un agravio, aún cuando la inadmisibilidad no resulte de ninguna disposición expresa. El artículo 46 dispone, en efecto, que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resulte de ninguna disposición expresa.

Algunos autores distinguen los fines de inadmisión del procedimiento y los fines de inadmisión ligados al fondo. Los de procedimiento son, según éstos, aquellos que tienden a hacer descartar la demanda porque la acción no ha sido ejercida en condiciones regulares desde el punto de vista del procedimiento. Los fines de inadmisión ligados al fondo son aquellos que tienden a impedir el acto de hacer valer el derecho que sirve de fundamento a la demanda, como resulta, por ejemplo, de la inadmisibilidad deducida de la cosa juzgada, de la conducta

notoria de la madre o de la disparidad de grupos sanguíneos en la acción en investigación de paternidad natural. La falta de calidad es igualmente sancionada por un fin de inadmisión ligado al fondo. Si se pretende que quien actúa en justicia no puede justificar un interés directo y personal y el medio es acogido, la sentencia que lo sanciona es una decisión de fondo. La parte perdedora no podría alegar en segundo grado que se le violó su derecho de defensa.

La investigación de paternidad natural no pertenece, por ejemplo, más que al hijo y, durante su minoridad, a la madre; si el presunto padre opone a la acción del hijo la falta de calidad y ésta es rechazada, la sentencia tendrá que acoger en el dispositivo la demanda y declarará al demandado padre natural. Si, por el contrario, el fin de inadmisión es acogido, la pretensión al fondo es rechazada.

El Artículo 44 de la Ley No. 834 no es Limitativo. La última parte del artículo 46 de la ley comentada indica que el artículo 44 no es limitativo y que, por lo tanto, otros casos distintos a los señalados en este artículo podrían dar lugar a inadmisibilidades. El artículo 47 expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

Los jueces deben cuidar que los principios sean respetados so pena de permitir la violación de una regla de orden público. Las reglas de procedimiento tienen, en efecto, un carácter imperativo y éstas no dejan, en consecuencia a la voluntad de los litigantes, por ejemplo, la selección de la jurisdicción que deben apoderar ni las formalidades que deben cumplir.

El texto comentado hace énfasis en el deber de los jueces de invocar de oficio el fin de inadmisión que resulta de la inobservancia de los plazos en que deben ser ejercidas las vías de recurso. La sanción que declara la irrecibibilidad del recurso debe producirse en la misma audiencia, luego de que el juez ordene a la parte

que propone el medio depositar el acto de notificación de la sentencia, a los fines de verificar el punto de partida del plazo.

El recurrente habrá debido depositar, de todos modos, el acto de notificación de la sentencia y además copia certificada de ésta, lo que permitirá a los jueces de la apelación proceder en audiencia a hacer la verificación correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia dio como motivo que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser substituidos por otros; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca.

El artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo Código dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978, de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento.

Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia, se corresponde con una sentencia de la Corte de Casación francesa, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que debió haber sido hecho mediante notificación a persona o domicilio del intimado, y se hizo en la secretaría del tribunal. La Corte de Casación francesa no considera como viciado en la forma un acto de apelación que no haya sido hecho de la manera prevista por la ley sino que decide que el recurso es inadmisibile por ausencia de acto.

La inadmisión será descartada si la causa de la inadmisibilidad ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye y en el caso de que la regularización sea posible. El artículo 48 dispone que “En caso de que la situación que da lugar a

un Medio de Inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisión será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia. Dicho artículo suscita la imagen de una instancia comprometida por un litigante sin calidad para actuar en justicia, pero que antes de que el juez estatuya y antes de que se haya producido una exclusión la persona con calidad interviene en la instancia, regularizándola.

Debe ser rechazado el fin de inadmisión opuesto a la demanda en daños y perjuicios por ruptura abusiva del contrato de trabajo, fundamentado en el hecho de que el despido se materializó en la fecha en que el juez estatuyó. La regularización puede intervenir en causa de apelación aún cuando el fin de inadmisión haya sido pronunciado en primera instancia, ya que el artículo 48 no hace distinción entre la primera instancia y la apelación.

En cuanto a la metodología:

Esta investigación fue realizada bajo un enfoque cuantitativo por cuanto se aplicaron las decisiones evacuadas por el tribunal objeto del estudio para verificar la aplicación de los medios de inadmisión en materia inmobiliaria en el campo de estudio elegido por la sustentante.

El tipo de investigación fue descriptiva, ya que comprendió la descripción, análisis e interpretación de un fenómeno de naturaleza actual. Y se pudo explicar con detalles los aspectos más relevantes de los medios de inadmisión sometidos ante el Tribunal de Jurisdicción inmobiliaria de Puerto Plata en el período marzo 2008-marzo 2009.

La investigación fue documental o bibliográfica, ya que se utilizaron fuentes de información como libros, revistas, leyes y documentos escritos sobre el tema por

diferentes doctrinarios. Correspondió además a una investigación de campo ya que esta se realizó en el lugar de los hechos donde existe la problemática planteada en el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata.

El método utilizado fue el método deductivo es decir el punto de partida es el antecedente que afirma una verdad universal y el punto de llegada es el consecuente que afirma una verdad particular contenida implícitamente en él, basado en una proposición auto evidente y una premisa menor que proporciona una instancia particular y una conclusión.

En cuanto Al universo consistente en 650 abogados se seleccionaron del universo, 62 constituyendo esto el tamaño de la muestra los cuales representaron el 90% de nivel de confiabilidad, del universo poblacional de abogados, con un 10 % por ciento de margen de error muestral, dicha muestra fue seleccionada utilizando los datos estadísticos y luego aplicando la fórmula que sirvió de base para conocer las conclusiones de la investigación.

Los resultados arrojaron que:

En relación a la cantidad de casos que se plantearon medios de inadmisibilidad, en un 72% de los abogados encuestados ha empleado los medios de inadmisión que se utilizan en la jurisdicción inmobiliaria; un 24% contesto que lo han empleado de forma limitada y el 4% contesto que no de lo que se interpreta que la mayoría sí han empleado los medios de inadmisión, por otro lado, es mínima la cantidad de los abogados que no han utilizados los medios de inadmisión en la jurisdicción inmobiliaria.

Mientras que según la Magistrada Jueza por ante el tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Puerto Plata, se determinó que se presentaron sesenta (60) casos presentaron medios de inadmisión durante el período establecido ante el tribunal de jurisdicción inmobiliaria.

En lo que respecta a la cantidad de casos que el tribunal se pronunció de oficio en relación con algún medio de inadmisión en el período marzo 2008- marzo 2009, según la magistrada Jueza, han sido solo 8 casos de los sesenta.

El 98% de los abogados litigantes encuestados están claros en relación a cuales son los medios de inadmisión utilizados en la jurisdicción inmobiliaria toda vez que contestaron que los medios de inadmisión son: La falta de calida, falta de interés, la prescripción plazo prefijado, la cosa juzgada y solo el 2% de ellos contestó que solo el plazo prefijado.

Para el 46% de los abogados siempre la falta de calidad para actuar en justicia es una persona que no figura en el proceso o que no tenga un poder de representación; para el 22%, a veces; según el 16%, nunca y para el 16%, casi siempre. Se determinó que los medios de inadmisión son herramientas jurídicas en las cuales la parte demandada es la que hace uso de las mismas, siendo esto así, toda vez de que las partes lo que procuran en sentido general en la mayoría de los casos es que el proceso sea irrecible, es decir, aniquilar el mismo.

La Magistrada Jueza se refirió a los medios de inadmisión que se utilizan ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, que son la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, otros pueden ser, los que se fundamenten en violaciones a requisitos de forma como notificaciones de instancias introductorias de recurso de revisión por causa de error material. Pero el más planteado en el período marzo 2008-marzo 2009 es el relativo a la falta de calidad.

Para la Magistrada Jueza de los medios de inadmisión el menos planteado en el período marzo 2008- marzo 2009, es el que se refiere a la falta de interés. De igual modo con respecto a cual objetivo considera la Magistrada fueron planteados los medios de inadmisión en el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria

de Puerto Plata en el período marzo 2008- marzo 2009, entiende que en un 20%, es decir en 12 casos de los sesenta perseguían dilatar el proceso, pero que el 88%, es decir en 48 casos se pretendía finalizar la litis sin conocer el fondo conforme al artículo 62 de la ley de registro inmobiliario.

En lo que se refiere a los tipos de medios inadmisión más frecuentes que se interponen por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, según lo que entiende la Magistrada Jueza tienen que ver con la prescripción, y la falta de calidad, pero la falta de calidad está en primer orden, es decir, de los Medios de Inadmisión contemplados en la ley. Por lo que se determinó que los medios de inadmisión utilizados en la jurisdicción inmobiliaria son los antes mencionados la prescripción, la falta de interés, La falta de calidad, El plazo prefijado, La cosa juzgada.

El 100% de los abogados contestaron que los motivos que dan lugar a una litis sobre derecho registrado es por un derecho inmobiliario cuestionado, por nulidad de acto de transferencia, diferencia entre condomines, la modificación de un derecho registrado, reconocimiento de un derecho registrado, sustitución de un derecho de propiedad, inscripción de un derecho real, esto significa que los abogados litigantes en esta materia están claros en relación a cuales motivos pueden dar lugar a una litis sobre derecho registrado.

Para el 34% de los abogados una de las causas por las cuales siempre se interpone un Medio de Inadmisión son los que prevé la ley 834 en el artículo 44 y siguiente; para el 34%, casi siempre; según el 18%, a veces y para el 14%, nunca. Este criterio se deriva de que el mismo porcentaje observa que casi siempre son los mismos que están contenidos en esta disposición legal. Según el 44% de los abogados cuando ha interpuesto un medios inadmisión siempre las causas que lo motivan es hacer cesar a la otra parte en su demanda; para el 26%, casi siempre; para el 22%, a veces y para el 8%, nunca.

En cuanto a las causas que se derivan de la aplicación de los medios inadmisión en la Jurisdicción Inmobiliaria, la Jueza expresó que no son causas, son consecuencias son los mismos que especifica la ley 834, que es hacer inadmisibles en su demanda, falta de calidad, la falta de interés, prescripción el plazo prefijado, y la cosa juzgada, en ese sentido la ley es muy clara y los tribunales lo aplican.

De los abogados el 16% procuran la declaración de irrecibibilidad de una acción, sin embargo el 42% de los abogados litigantes consideran que son todas las anteriores es decir por obtener la suspensión de una litis, procurar la declaración de irrecibibilidad, por conseguir que la litis sea declarada extinguida, mientras que otro 42%, en relación a esta pregunta es de su opinión que por solo uno de estos.

El 42% de los abogados considera que cuando un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria acoge un medio de inadmisión los efectos que se derivan de ella siempre hacen cesar el curso del proceso; para el 26%, casi siempre; para el 20%, no hace cesar el curso del proceso y para el 12%, a veces. De la apreciación que hacen los abogados, da a entender que los mismos no han estudiado a profundidad los medios de inadmisión; los efectos que emanan de la sentencia, es que no se toca el fondo, pero esto no implica en principio que cese por completo el proceso, porque esta decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que está abierto el recurso de apelación.

En cuanto a los efectos que provocan los medios de inadmisión por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, según lo que considera la Magistrada jueza son los mismos efectos que se producen por ante la Jurisdicción Ordinaria (civil) porque los mismos se rigen por la ley 834 del 15 de julio del 1978 y hacen cesar la parte contraria en su demanda cuando se acoge la inadmisibilidad.

Para el 42% de los abogados las dificultades que se presentan cuando se interpone un medio de Inadmisión en la Jurisdicción Inmobiliaria casi siempre se acoge este incidente; para el 43%, nunca y para el 15%, siempre. De esto se

colige que hay un criterio errado, porque cuando se interpone una inadmisibilidad, la finalidad del mismo es que no se toque el fondo de la demanda y si no se acoge hay que examinar rigurosamente el fondo del litigio lo que trae grandes dificultades a las partes.

Los resultados certifican una valoración ínfima en el aspecto estrictamente legal que tienen los abogados de las dificultades que le ocasionan a las partes cuando amparado en la ley no se acoge un medios inadmisión. En las dificultades que se le presenta a las partes cuando se presenta un medios inadmisión, y no se acoge, no se aprecia una estimación que responda desde el punto de vista jurídico a los que se da en la práctica en los tribunales, porque cuando una de las partes envuelta en una litis presenta un medios inadmisión y el tribunal no lo acoge, esto conlleva extender el proceso, teniendo como consecuencia mayor inversión, en dinero, y en tiempo para terminar la litis y obtener los resultados.

Se puede observar que el 95% de los Abogados encuestados en el Municipio de Puerto Plata contestaron la letra que los derechos registrados poseen facultades legales de inscripción catastral para la gran mayoría si son aquellos que poseen facultades legales de inscripción catastral, por otro lado un 5% de los abogados contestó que no, de lo que se interpreta que para esa cantidad de abogados los derechos registrados no son aquellos que poseen facultades legales de inscripción catastral.

El 48% de los abogados entiende que los jueces si le interponen un Medio de Inadmisión amparado en las cinco condiciones de la ley 834 a veces lo acogen sin justificar agravio; para el 42% siempre; para el 8%, nunca y para el 2%, en todos los casos. El criterio que tienen los profesionales del derecho sobre el manejo que dan los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria a los medios inadmisión no es el correcto ya que el 48% entiende que a veces los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria acogen cabalmente los Medios de Inadmisión que establece la ley. Cuando el 42%

admite que siempre lo acogen, refieren a que no hay un manejo adecuado con esta figura jurídica.

El 46% de los abogados considera que los medios inadmisión se aplican como incidente en todo estado de causa; para el 38%, antes de tocar el fondo; para el 8%, siempre; para el 7%, casi siempre y para el 1%, cuando hay una sentencia definitiva.

El conocimiento que se aprecia en la respuesta marcada en el gráfico, aunque la mayoría responde con acierto, en la segunda respuesta que abarca el 38% demuestra una debilidad en el conocimiento de su contenido. Los medios inadmisión siempre se plantean como incidente lo que debe ser conocido cabalmente por el abogado.

El 48% de los abogados considera que la ley 834 siempre abarca todo el aspecto jurídico que encierran los Medios de Inadmisión; para el 20%, casi siempre; para el 20%, no lo abarca y para el 12%, a veces. Las opiniones responden con gran aceptación lo que plantea la ley de que los medios inadmisión que están contenidos la ley 834 encierra todo su aspecto jurídico.

Para la Magistrada Jueza el tratamiento jurídico que se le da a los medios inadmisión en los procesos llevados a cabo por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, por lo regular estos incidentes se reservan para fallarlo con el fondo, a menos que no se desprenda de los elementos de la causa en el curso de la audiencia y que no haya mayores contestaciones y que sea evidente el Medio de Inadmisión propuesto.

La respuesta dada por la Magistrada Jueza, está acorde con lo que expresa el artículo 4 parte superior de la Ley 834, que dice: Que el juez en la misma sentencia por disposiciones distintas puede declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo. No obstante algunos juristas entiendan que la ley 834, no abarca todo el marco jurídico de los Medios de Inadmisión porque existen otros que no están contemplados en este texto.

Aquí se manifiesta un criterio diferente de los abogados con la Magistrada Jueza, ya que ellos consideran que a los medios inadmisión siempre se le da un tratamiento jurídico apegado a la ley. La segunda interpretación es significativa en cuanto al manejo jurídico de los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria a los Medios de Inadmisión.

En cuanto a que si el tratamiento Jurídico que le da la Jurisdicción Inmobiliaria cuando se presenta un medios inadmisión es que lo acoge pura y simplemente, de los abogados encuestados la mayoría (34%) expresó que casi siempre lo acoge pura y simplemente.

Una opinión diferente se evidencia en cuanto al tratamiento jurídico que les dan los jueces de Jurisdicción Inmobiliaria a los medios inadmisión, la mayoría estima que los jueces se basan estrictamente en cuanto a que si lo acogen pura y simplemente la respuesta es que casi siempre, lo que indica que tienen opiniones elevadas en muchos casos del cumplimiento y conocimiento de los magistrados, en contraste con apreciaciones en otros órdenes.

Cuando se requirió su información en lo que respecta a que si la ley 834 abarca todo el aspecto jurídico de los medios inadmisión, una gran mayoría de los abogados (48%) considera que la referida ley establece toda la regulación legal de los Medios de Inadmisión.

Las opiniones responden con gran aceptación lo que plantea la ley de que los medios inadmisión que están contenidos la ley 834 encierra todo su aspecto jurídico. No obstante algunos juristas entiendan que la ley 834, no abarca todo el marco jurídico de los medios inadmisión porque existen otros que no están contemplados en la ley.

Dentro de las opiniones que se relacionan con la Jueza, los abogados en las preguntas que se le formularon parecen no tener un criterio unificado en cuanto

a la interpretación, aplicación y conocimiento intelectual de los magistrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, prevalece la opinión de que casi siempre interpretan estrictamente el contenido de la ley, cuando se invoca un medio inadmisión, dando un porcentaje mínimo a la pregunta de que si siempre interpretan los textos legales.

CONCLUSIONES

En los datos obtenidos y luego de analizados se puede constatar que los mismos de manera general cumplen con los objetivos del trabajo, esto así, porque ponen en evidencia los mismos y denotan que dicho análisis en función de esos datos presentados dan respuestas de manera fehaciente a los objetivos planteados, los cuales se sintetizarán a continuación:

En relación al primer objetivo de la investigación consistente en **Determinar en cuantos casos se plantearon medios de inadmisibilidad en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria del Municipio de Puerto Plata**, se constató:

En relación a la cantidad de casos que se plantearon medios de inadmisibilidad, en un 72% de los abogados encuestados ha empleado los medios de inadmisión que se utilizan en la jurisdicción inmobiliaria; un 24% contesto que lo han empleado de forma limitada y el 4% contesto que no de lo que se interpreta que la mayoría sí han empleado los medios de inadmisión, por otro lado, es mínima la cantidad de los abogados que no han utilizados los medios de inadmisión en la jurisdicción inmobiliaria.

Mientras que según la Magistrada Jueza por ante el tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Puerto Plata, se determinó que se presentaron sesenta (60) casos presentaron medios de inadmisión durante el período establecido ante el tribunal de jurisdicción inmobiliaria.

En lo que respecta a la cantidad de casos que el tribunal se pronunció de oficio en relación con algún medio de inadmisión en el período marzo 2008- marzo 2009, según la magistrada Jueza, han sido solo 8 casos de los sesenta.

En cuanto al segundo objetivo **Identificar los tipos de medios de inadmisión más frecuentes que se interponen por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata**, se pudo comprobar

El 98% de los abogados litigantes encuestados están claros en relación a cuales son los medios de inadmisión utilizados en la jurisdicción inmobiliaria toda vez que contestaron que los medios de inadmisión son: La falta de calida, falta de interés, la prescripción plazo prefijado, la cosa juzgada y solo el 2% de ellos contestó que solo el plazo prefijado.

Para el 46% de los abogados siempre la falta de calidad para actuar en justicia es una persona que no figura en el proceso o que no tenga un poder de representación; para el 22%, a veces; según el 16%, nunca y para el 16%, casi siempre. En este aspecto se manifiesta un mayor conocimiento ya que el 46% está de acuerdo de que la falta de calidad para una persona actuar la justicia viene de que no tenga poder de representación o que no figure en la instancia como parte del proceso, sumado el 38% que contestaron casi siempre y algunas veces, prevalece la afirmación de que la falta de poder de representación y no figurar como parte en el proceso, es una falta de calidad para actuar en justicia, revela que en cuanto a los requisitos que establece la ley y que tipifica la falta de calidad, los profesionales del derecho tienen un mayor dominio.

La Magistrada Jueza se refirió a los medios de inadmisión que se utilizan ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, que son la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, otros pueden ser, los que se fundamenten en violaciones a requisitos de forma como notificaciones de instancias introductorias de recurso de revisión por causa de error material. Pero el mas planteado en el período marzo 2008-marzo 2009 es el relativo a la falta de calidad.

Para la Magistrada Jueza de los medios de inadmisión el menos planteado en el período marzo 2008- marzo 2009, es el que se refiere a la falta de interés. De igual modo con respecto a cual objetivo considera la Magistrada fueron planteados los medios de inadmisión en el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata en el período marzo 2008- marzo 2009, entiende que en un 20%, es decir en 12 casos de los sesenta perseguían dilatar el proceso, pero que el 88%, es decir en 48 casos se pretendía finalizar la litis sin conocer el fondo conforme al artículo 62 de la ley de registro inmobiliario.

En lo que se refiere a los tipos de medios inadmisión más frecuentes que se interponen por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, según lo que entiende la Magistrada Jueza tienen que ver con la prescripción, y la falta de calidad, pero la falta de calidad está en primer orden, es decir, de los Medios de Inadmisión contemplados en la ley.

En cuanto al objetivo tres consistente en **Determinar las causas que se derivan de la aplicación de los medios de inadmisión en la Jurisdicción Inmobiliaria**, se obtuvo como resultado:

El 100% de los abogados contestaron que los motivos que dan lugar a una litis sobre derecho registrado es por un derecho inmobiliario cuestionado, por nulidad de acto de transferencia, diferencia entre condóminos, la modificación de un derecho registrado, reconocimiento de un derecho registrado, sustitución de un derecho de propiedad, inscripción de un derecho real, esto significa que los abogados litigantes en esta materia están claros en relación a cuales motivos pueden dar lugar a una litis sobre derecho registrado.

Para el 34% de los abogados una de las causas por las cuales siempre se interpone un Medio de Inadmisión son los que prevé la ley 834 en el artículo 44 que plantea que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen de fondo; para el 34%, casi siempre; según el 18%, a veces y para el 14%, nunca.

Estas respuestas reflejan que una gran proporción de los abogados que ejercen en la Jurisdicción Inmobiliaria maneja bien los tipos de medios que establece la Ley 834. Este criterio se deriva de que el mismo porcentaje observa que casi siempre son los mismos que están contenidos en esta disposición legal.

Según el 44% de los abogados cuando ha interpuesto un medio de inadmisión siempre las causas que lo motivan es hacer cesar a la otra parte en su demanda; para el 26%, casi siempre; para el 22%, a veces y para el 8%, nunca.

En cuanto a las causas que se derivan de la aplicación de los medios inadmisión en la Jurisdicción Inmobiliaria, la Jueza expresó que no son causas, son consecuencias son los mismos que especifica la ley 834, que es hacer inadmisibles en su demanda, falta de calidad, la falta de interés, prescripción el plazo prefijado, y la cosa juzgada, en ese sentido la ley es muy clara y los tribunales lo aplican.

En cuanto al cuarto objetivo consistente en **Identificar los efectos que se derivan de los medios de inadmisión por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata durante el período marzo 2008 marzo 2009,**

De los abogados el 16% procuran la declaración de irrecibibilidad de una acción, sin embargo el 42% de los abogados litigantes consideran que son todas las anteriores es decir por obtener la suspensión de una litis, procurar la declaración de irrecibibilidad, por conseguir que la litis sea declarada extinguida, mientras que otro 42%, en relación a esta pregunta es de su opinión que por solo uno de estos.

El 42% de los abogados considera que cuando un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria acoge un Medio de Inadmisión los efectos que se derivan de ella siempre hacen cesar el curso del proceso; para el 26%, casi siempre; para el 20%, no hace cesar el curso del proceso y para el 12%, a veces. De la apreciación que hacen los abogados, da a entender que los mismos no han estudiado a profundidad los medios de inadmisión; los efectos que emanan de la sentencia, es que no se toca el fondo, pero esto no implica en principio que cese por completo el proceso, porque esta decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que está abierto el recurso de apelación.

En cuanto a los efectos que provocan los medios inadmisión por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, según lo que considera la Magistrada jueza son los mismos efectos que se producen por ante la Jurisdicción Ordinaria (civil) porque los mismos se rigen por la ley 834 del 15 de julio del 1978 y hacen cesar la parte contraria en su demanda cuando se acoge la inadmisibilidad.

En lo que respecta al objetivo 5: **Determinar las dificultades que se les presentan a las partes en el proceso cuando se presentan los incidentes sobre los medios de inadmisión.**

Los resultados certifican una valoración ínfima en el aspecto estrictamente legal que tienen los abogados de las dificultades que le ocasionan a las partes cuando amparado en la ley no se acoge un medios inadmisión. Para el 42% de los abogados las dificultades que se presentan cuando se interpone un medio de Inadmisión en la Jurisdicción Inmobiliaria casi siempre se acoge este incidente; para el 43%, nunca y para el 15%, siempre. De esto se colige que hay un criterio errado, porque cuando se interpone una inadmisibilidad, la finalidad del mismo es que no se toque el fondo de la demanda y si no se acoge hay que examinar rigurosamente el fondo del litigio lo que trae grandes dificultades a las partes.

Los resultados certifican una valoración ínfima en el aspecto estrictamente legal que tienen los abogados de las dificultades que le ocasionan a las partes cuando amparado en la ley no se acoge un medio de inadmisión.

En cuanto al objetivo 6: **Conocer el tratamiento jurídico que se le da a los medios de inadmisión en los procesos llevados a cabo por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria**

Se puede observar que el 95% de los Abogados encuestados en el Municipio de Puerto Plata contestaron la letra que los derechos registrados poseen facultades legales de inscripción catastral para la gran mayoría si son aquellos que poseen facultades legales de inscripción catastral, por otro lado un 5% de los abogados contestó que no, de lo que se interpreta que para esa cantidad de abogados los derechos registrados no son aquellos que poseen facultades legales de inscripción catastral.

El 48% de los abogados entiende que los jueces si le interponen un medio de inadmisión amparado en las cinco condiciones de la ley 834 a veces lo acogen sin justificar agravio; para el 42% siempre; para el 8%, nunca y para el 2%, en todos los casos. El criterio que tienen los profesionales del derecho sobre el manejo que dan los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria a los medios inadmisión no es el correcto ya que el 48% entiende que a veces los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria acogen cabalmente los medios inadmisión que establece la ley. Cuando el 42% admite que siempre lo acogen, refieren a que no hay un manejo adecuado con esta figura jurídica.

El 46% de los abogados considera que los medios inadmisión se aplican como incidente en todo estado de causa; para el 38%, antes de tocar el fondo; para el 8%, siempre; para el 7%, casi siempre y para el 1%, cuando hay una sentencia definitiva. El conocimiento que se aprecia, aunque la mayoría responde con acierto, en la segunda respuesta que abarca el 38% demuestra una debilidad en el conocimiento de su contenido.

Los medios de inadmisión siempre se plantean como incidente lo que a juicio de la investigadora debe ser conocido cabalmente por el abogado.

El 48% de los abogados considera que la ley 834 siempre abarca todo el aspecto jurídico que encierran los medios de inadmisión; para el 20%, casi siempre; para el 20%, no lo abarca y para el 12%, a veces. Las opiniones responden con gran aceptación lo que plantea la ley de que los medios inadmisión que están contenidos la ley 834 encierra todo su aspecto jurídico. No obstante algunos juristas entiendan que la ley 834, no abarca todo el marco jurídico de los medios inadmisión porque existen otros que no están contemplados en este texto.

Para la Magistrada Jueza el tratamiento jurídico que se le da a los medios inadmisión en los procesos llevados a cabo por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, por lo regular estos incidentes se reservan para fallarlo con el fondo, a menos que no se desprenda de los elementos de la causa en el curso de la audiencia y que no haya mayores contestaciones y que sea evidente el medio de inadmisión propuesto.

La respuesta dada por la Magistrada Jueza, está acorde con lo que expresa el artículo 4 parte superior de la Ley 834, que dice: Que el juez en la misma sentencia por disposiciones distintas puede declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo.

Aquí se manifiesta un criterio diferente de los abogados con la Magistrada Jueza, ya que ellos consideran que a los medios inadmisión siempre se le da un tratamiento jurídico apegado a la ley. La segunda interpretación es significativa en cuanto al manejo jurídico de los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria a los medios inadmisión.

Dando respuesta al objetivo general: Analizar los medios de inadmisión utilizados en las litis sobre derechos registrados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata durante el período marzo 2008-marzo 2009, **se concluye:**

En cuanto a que los medios inadmisión son propuestos por una gran cantidad de abogados que postulan en la Jurisdicción Inmobiliaria, esta observación es fruto del trabajo diario del Tribunal donde se demuestra la gran incidencia que tienen los Medios de Inadmisión como figura jurídica. En cuanto a las causas por las cuales se interpone un medio de inadmisión son los que prevé la ley 834 en su artículo 44, no se aprecia un gran conocimiento por parte de los profesionales del derecho, a pesar de que algunos juristas entienden que existen otros medios de inadmisión, pero no se vislumbra que esta es la opinión de los encuestados, sino un bajo nivel de conocimientos tanto de la ley 834, como de los artículos que contemplan los medios inadmisión.

En cuanto a los efectos de una sentencia se le impone a las partes y no admite ningún recurso, prevalece a la opinión de que no están de acuerdo que no se impone a las partes y no admite ningún recurso, lo correcto es que la sentencia se le impone a las partes, pero la vía del recurso siempre está abierta.

En cuanto a los efectos que provocan los medios inadmisión por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, hay que destacar que son los mismos efectos que se producen por ante la Jurisdicción Ordinaria (civil) porque los mismos se rigen por la ley 834 del 15 de julio del 1978 y hacen cesar la parte contraria en su demanda cuando se acoge la inadmisibilidad. Los abogados encuestados creen que los efectos que surten los medios inadmisión hacen cesar el proceso, el mismo continúa abierto porque queda abierta la vía del recurso de apelación, y los efectos que se derivan cuando se acoge una inadmisibilidad, lo que no se toca es el fondo del litigio, por lo que se aprecia un

convencimiento muy pírrico de los abogados sobre los efectos de los medios inadmisión.

Cuando el Juez de Jurisdicción Original citado, dice que los efectos que producen los Medios de Inadmisión por ante la Jurisdicción Inmobiliaria son los mismos que se producen por ante la Jurisdicción Ordinaria, además de los artículos 44 y 46 de la Ley 834, también se refiere al artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, parte in fine que dispone que los medios inadmisión serán regidos por el derecho común.

Cuando la Magistrada Jueza de Jurisdicción Original manifiesta que no son causas las que se derivan de la aplicación de los medios inadmisión, sino que son consecuencias, señala que las que están previstas en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834, son las que regulan los medios inadmisión.

La Magistrada Jueza interpretando el artículo 44 de la Ley 834, primera parte, expresa que constituye una inadmisibilidad, todo Medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, es decir, paraliza el proceso. Esta respuesta abarca el contenido de los artículos 35, 36, 37, y 38 de la misma Ley 834, de las excepciones de nulidad de los actos por vicios de forma, que no aniquila el proceso, como lo aniquilan cuando se acoge un medios inadmisión.

El tratamiento Jurídico el juez lo remite del artículo 4 de la Ley 834 al expresar que estos incidentes generalmente los tribunales se los reservan para fallarlo conjuntamente con el fondo. No obstante hace una distinción de que si el medios inadmisión es evidente y no hay mayores contestaciones su decisión es in voice.

La Jurisdicción Inmobiliaria aplica todos los medios inadmisión, la mayoría entiende que el juez la pronuncia de oficio, cuando la ley expresa todo lo contrario, lo que refleja un gran desconocimiento de las inadmisibilidades que tiene que ser a pedimento de la parte.

Se estima un mayor dominio cuando se interpone un medio de inadmisión, las causas que los motivan es hacer cesar a la otra parte en su demanda. Se demuestra que hay un conocimiento relativo de esta figura jurídica en su conjunto, porque en algunos casos se aprecia que no hay una percepción clara en término jurídico de este texto legal.

En cuanto a los medios de inadmisión si se interponen como incidente, la apreciación de que pueden pedirse en todo estado de causa se basa estrictamente en la ley, esta es la mayor respuesta que dan los abogados, lo que satisface el espíritu de esta disposición legal. Los medios de inadmisión están contenidos en los artículos 44 siguientes de la ley 834, sino cumplen con los requisitos previstos por estos artículos no califican como inadmisibilidades. Además, se citan los artículos 44 y siguientes de la ley 834 el principio VIII y artículo 62 de la ley 108-05.

En las dificultades que se le presenta a las partes cuando se presenta un medio de inadmisión, y no se acoge, no se aprecia por parte de los encuestados una estimación que responda desde el punto de vista jurídico a los que se da en la práctica en los tribunales, porque cuando una de las partes envuelta en una litis presenta un medio de inadmisión y el tribunal no lo acoge, esto conlleva extender el proceso, teniendo como consecuencia mayor inversión, en dinero, y en tiempo para terminar la litis y obtener los resultados.

Además de lo antes señalado se pudo deducir que realmente se consiguieron los objetivos buscados en el presente trabajo, toda vez que, se pudieron analizar cada uno de los medios de inadmisión que se pueden presentar ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, los cuales son aplicados en la vida procesal de los litigios y de manera específica en las litis sobre derechos

registrados, demostrando con ello la utilidad y razón práctica-legal que resulta del empleo de dichos medios de inadmisión.

En conclusión se determinó que existen otros medios de inadmisión aparte de los contemplados en la ley 834 del año 1978, como son los contemplados en el artículo 30 de la ley 108-05 y 33 del Reglamento para el Tribunal de Tierras. Por otro lado existe el medio de inadmisión relativo a las pruebas, las cuales están reservadas para la primera audiencia, que se celebra en ocasión de una litis sobre derechos registrados, donde es obligación de ambas partes presentar las mismas con indicación de que pretender probar con estas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adames, R. (2003) Medio de Inadmisión en el Procedimiento Civil. Tesis. Universidad Abierta para Adultos. Santiago, R.D.
- Álvarez, N. (2008) periódico La Información, de fecha 27 de junio del año
- Álvarez Sánchez. Arístides (1986) “**Estudio de la Ley de Tierras**”. Editorial Tiempo S.A. Santo Domingo. D. N. Rep. Dom.
- Balestrini (1997), La lógica de la investigación científica. Madrid, Tecnos,
- Biaggi, J. (2002) **15 Años de Jurisprudencia Dominicana de Tierras, período 1988-2002,**
- Cabanellas, G. (1998) **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina.
- Castillo, L. (2004) **Léxico Jurídico, Procesal Civil**. Segunda Edición. Editora Centenaria. Santo Domingo.
- Capitant, H.. (1975) Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina
- Ciprián, R. (2003) **Tratado de Derecho Inmobiliario, bases legales, Jurisprudencia, doctrina y procedimientos**. Editora Centenario
- Demorizzi, E. **Segunda Fundación de Puerto Plata**. Santo Domingo, República Dominicana. (1975).
- Elsbury, J. (2000) **La seguridad del Registro de Naves y Barcos**. Editorial Paz, Bolivia
- Fisher, L. Navarro V. (1996). **Introducción a la Investigación de Mercadeo**. México.
- Hernández, F. Guía práctica para la realización y redacción de una monografía. Ediciones UAPA, Santiago, Rep. Dom. 2001
- Hernández, G. (2007) Registro de Inmuebles. Impresos Castillo. Santiago, República Dominicana
- Hernández, R. Sampieri, C. y Baptista, P. (1998) “**Metodología de la Investigación**”. 2da. Edición. Editorial Ultra. Impresora McGraw Hill Interamericana Impreso. México.

- Hernández, M. y Flete Pérez (2008) **Incidencia De Los Medios De Inadmisión En La Jurisdicción Inmobiliaria De Los Tribunales De Primer Grado En El Distrito Judicial De Santiago, 2008**. Tesis. Universidad Abierta para Adultos. Santiago, R.D.
- Josserand, L. "**Derecho Civil**", (s/f)Tomo I, Vol. III. Ediciones Jurídicas. Europa- América. Editores Bosch y Cía.
- Martínez Matta y Pérez, A. (2004) **la inadmisibilidad de la Litis sobre Derechos Registrados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, período 2003-2004**. Tesis. Universidad Abierta para Adultos. Santiago, R.D.
- Pérez y Moronta (2003), **La inadmisibilidad de las Litis sobre Derechos Registrados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago**. Tesis. Universidad Abierta para Adultos. Santiago, R.D.
- Piña, R. Diccionario de Derecho. Santo Domingo, República Dominicana
- Puig Ortiz, José Augusto. Puerto Plata: Ensayo Histórico Guión Arquitectónico. Santo Domingo. Editora Alfa y Omega, 1978.
- República Dominicana Ley 834, (2004), Impresora Soto Castillo S. A., Santo Domingo.
- Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y sus modificaciones (2005).
- República Dominicana. **Constitución de la República Dominicana**. Moca, Editorial Dalis. (2006).
- Republica Dominicana. **Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana**. (2007).
- República Dominicana. (2005).**Ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana**.
- República Dominicana, (1998) **Código Civil de la República Dominicana**, Editora Palma, Santo Domingo.
- Rodríguez y Santos (2008) **los efectos jurídicos de la demanda en inscripción en falsedad como incidente a la prueba literal presentada en litis sobre derechos registrados a la luz de la ley 108-05 por ante**

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en el período abril 2007-2008. Tesis. Universidad Abierta para Adultos. Santiago, R.D.

Rusque M (2003) Manual de técnicas de investigación México, Trillas

Santana, V. (2000) **Vocabulario Doctrinal en Materia de Tierras**, Editora Búho, S.A., Santo Domingo, República Dominicana.

Santos, G. (1996) Ciencia Jurídicas, Políticas, Sociales. Editorial Universidad Buenos Aires 1996

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 26 de mayo de 1941, B. J. 370

Cas. B. J. 452-453, pág. 1136, de Marzo-Abril de 1948

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas B. J. 490, , mayo del año 1951

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. Mayo de 1957, B. J. 562

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. Octubre 1965 B. J.. 599

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. Agosto de 1966, B. J. 669,

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 11 de mayo de 1984, B. J. 882

Suprema Corte de Justicia Dominicana Casación 8 de marzo de 1977

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 31 de julio de 1985, B. J. 896,

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 13 de agosto del año 1986, B. J. 909,

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 2 de Junio de 1992, 13. J. 977

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 10 de noviembre de 1999, B. J. 1068,

Suprema Corte de Justicia Dominicana **Cas. 15 de Septiembre de 1999, B.J. No.1066,**

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas.3 de diciembre del 1997, B. J. No. 1045

Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas.11-8-1999, BJ. 1065,

- Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 16 de Oct. 2002, B. J. 1103,
- Suprema Corte de Justicia Dominicana **Cas. 8 de septiembre, 2004, B. J. 1126, Vol. II,**
- Suprema Corte de Justicia Dominicana Cas. 27 de septiembre del 2006, B. J. 1150, Vol. VI.
- Suprema Corte de Justicia Dominicana Boletín Judicial 561
- Tamayo, E. (1998) **Proceso de Investigación Científica**. Editorial Limusa, México. 3ª. Edición.
- Tavárez F. (1989) **Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano**, Volumen I, Octava edición. Editora Corripio. Santo Domingo, República Dominicana.
- Taveras Difó y Henríquez realiza (2008) en la UAPA realizaron una investigación sobre **Litis Sobre Derechos Registrados En El Distrito Catastral No. 7 De La Jurisdicción Inmobiliaria De Samana Durante El Periodo 2007-2008**. Tesis. Universidad Abierta para Adultos. Santiago, R.D.
- Vásquez (1998) **Derecho Inmobiliario**. Editorial Caridad. Santo Domingo, República Dominicana.

INSTRUCCIONES PARA LA CONSULTA DEL TEXTO COMPLETO:

Para consultar el texto completo de esta tesis debe dirigirse a la Sala Digital del Departamento de Biblioteca de la Universidad Abierta para Adultos, UAPA.

Dirección

Biblioteca de la Sede – Santiago

Av. Hispanoamericana #100, Thomén, Santiago, República Dominicana

809-724-0266, ext. 276; biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Santo Domingo Oriental

Calle 5-W Esq. 2W, Urbanización Lucerna, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel.: 809-483-0100, ext. 245. biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Cibao Oriental, Nagua

Calle 1ra, Urb Alfonso Alonso, Nagua, República Dominicana.

809-584-7021, ext. 230. biblioteca@uapa.edu.do